



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-358/2022

PARTE ACTORA:

MARIBEL MEZA GUZMÁN Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

MAGISTRADA INTEGRANTE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR E
IVONNE LANDA ROMÁN

Ciudad de México, a 6 (seis) de octubre de 2022 (dos mil veintidós)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda de este juicio porque el acto impugnado es de naturaleza intraprocesal.

GLOSARIO

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al 2022 (dos mil veintidós), salvo precisión en contrario.

Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano [y Personas Ciudadanas]
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Magistrada Instructora Local	Magistrada Claudia Salvador Ángel, integrante y presidenta del Tribunal Electoral de Tlaxcala
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

1. Juicio local. El 30 (treinta) de junio, diversas personas presentaron una demanda ante el Tribunal Local contra diversas personas integrantes del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala por actos que consideraron violatorios de sus derechos político electorales². Con esa demanda se integró el juicio TET-JDC-63/2022.

2. Escrito de 1° (primero) de septiembre. El 1° (primero) de septiembre³, la parte actora del juicio TET-JDC-63/2022 presentó un escrito ante el Tribunal Local en que informaba diversas circunstancias relacionadas con su impugnación primigenia.

3. Acuerdo impugnado. El 20 (veinte) de septiembre, la Magistrada Instructora Local emitió el acuerdo impugnado⁴, en el que -en lo que interesa- derivado del escrito señalado en el párrafo anterior acordó que lo relatado en el mismo era un

² Demanda que puede verse en las hojas 2 a 11 del cuaderno accesorio del expediente de este juicio.

³ Escrito que puede ser consultado de la hoja 288 a la 290 del cuaderno accesorio del expediente de este juicio.

⁴ El que puede verse a partir de la hoja 294 del cuaderno accesorio del expediente de este juicio.



nuevo acto impugnado y ordenó realizar el trámite correspondiente.

4. Juicio de la Ciudadanía

4.1. Demanda. Contra el Acuerdo Impugnado, el 27 (veintisiete) de septiembre la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía.

4.2. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el juicio SCM-JDC-358/2022 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para resolver este juicio al ser promovido por diversas personas que integran el ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, a fin de controvertir el Acuerdo Impugnado, supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-I, 173 y 176-IV.d).
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c) y 80.f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable

Este tribunal ha establecido que tratándose de medios de impugnación en materia electoral debe leerse cuidadosamente la demanda para advertir y atender lo que la parte actora quiere decir y no lo que aparentemente manifiesta, cuidando determinar con exactitud su intención.

Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**⁵.

Al respecto, debe considerarse que si bien la parte actora señala como autoridad responsable al Tribunal Local, lo cierto es que la persona que emitió el acuerdo impugnado es la Magistrada Instructora Local y no el pleno del referido órgano jurisdiccional.

En este sentido, para efectos de este juicio debe tenerse como autoridad responsable a la Magistrada Instructora Local.

TERCERA. Improcedencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 9.3, en relación con el 19.1.b) de la Ley de Medios, y con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, se actualiza la establecida en el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios por lo que la demanda debe ser **desechada**.

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-358/2022

En efecto, no es procedente estudiar la controversia planteada pues el acto reclamado no es definitivo y por tanto, no afecta la esfera de derechos sustantivos de la parte actora.

Esto, pues controvierte el acuerdo impugnado al estimar, en esencia, que no está debidamente fundado y motivado, así como que esa determinación vulnera el artículo 23 de la Ley de Medios en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala que establece que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando, entre otros supuestos, no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado solo los hechos, de ellos no pueda deducirse agravio alguno. Lo cual, afirma acontece en el caso.

Ahora, el acuerdo impugnado no es un acto definitivo ya que que no es decisorio porque no pone fin a dicho juicio dado que se trata de un acto meramente procedimental que incluso puede o no trascender en la determinación definitiva del Juicio de la Ciudadanía local.

En efecto, en los procedimientos seguidos en forma de juicio y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir 2 (dos) tipos de actos:

- a) Los de carácter preparatorio o intraprocesal, cuyo fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y
- b) El acto decisorio en sí, por el que se asume la decisión que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Esto tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 01/2004 de la Sala Superior de rubro **ACTOS**

PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO⁶.

Así, podemos distinguir entre actos preparatorios o **intraprocesales** y la resolución definitiva. El fin de los preparatorios es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, mientras que los actos **definitivos** implican el pronunciamiento final sobre el objeto de la controversia.

En ese sentido, por lo general, los efectos de los actos preparatorios se limitan a ser intraprocesales pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, ya que la generación de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final correspondiente, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin estudiar la controversia.

Con este tipo de resoluciones es que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son estas resoluciones finales las que realmente inciden en la esfera jurídica de la persona al decidirse en ellas el fondo de la controversia.

Así, el acuerdo impugnado no implica una afectación directa a la esfera de derechos sustantivos de la parte actora, al ser emitido en la sustanciación de un medio de impugnación, por

⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-358/2022

lo que tiene las características de un acto intraprocesal o preparatorio, y su objeto no es decidir en definitiva respecto de la controversia planteada en la instancia local, de ahí que como se especificó, el acto susceptible de impugnación será la resolución que ponga fin al juicio local.

Por lo tanto, la presunta violación procesal e indirecta, en su caso, puede ser impugnada por la parte actora si considera que ello trasciende en el sentido de la resolución final que emita el Tribunal Local, en su caso, formulando el agravio que haga advertible la trascendencia de tal transgresión en la sentencia.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico a la autoridad responsable; y por **estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas. Informar vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.